



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-145/2021.

INCIDENTISTA: JULIO CÉSAR CASTAÑEDA
GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA EN CAXHUACAN,
PUEBLA.

Puebla, Puebla a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-145/2021, respecto de la pretensión de la parte actora de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas pertenecientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Caxhuacan, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor incidentista:	Julio César Castañeda Guerrero.
Autoridad Responsable, Consejo, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Caxhuacan, Puebla.
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Tribunal,
Órgano Jurisdiccional,
Tribunal Local,
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes²:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se celebraron las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. **Sesión de Cómputo Municipal.** En sesión permanente de cómputo municipal iniciada y concluida el nueve de junio, la Secretaría manifestó al Pleno que no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos, por lo que, únicamente se establecieron los resultados que contenían las actas de cada una de las casillas instaladas, declarándose a la postre, la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y expidiendo en consecuencia, la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

3. **Interposición de recurso de inconformidad.** Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio, el ciudadano Julio César Castañeda Guerrero, en su carácter de candidato a presidente municipal de Caxahuacan, Puebla, por parte del partido político MORENA, interpuso ante la responsable, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

4. **Remisión al Tribunal.** Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal.

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



5. Reencauzamiento y turno del expediente principal.

Mediante acuerdo de Pleno de nueve de julio, se acordó reencauzar el escrito de demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, así como la integración del expediente al rubro indicado, mismo que, mediante proveído de esa misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó turnarlo a su ponencia para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación y vista al Pleno. Por acuerdo de diez siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción. Asimismo, mediante acuerdo de nueve de agosto, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para recontar los votos de las casillas de la elección de mérito.

7. Formación del Incidente. En sesión privada de nueve de agosto, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de agosto, la ponente acordó la radicación del presente asunto, lo tuvo por admitido y cerró instrucción, convocando a su vez a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Local y 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 353 Bis, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del CIPEEP.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio

sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el juicio de la ciudadanía, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión del actor incidentista de aperturar los paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas que integraron la elección municipal de Caxahuacan, Puebla.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizarán integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección en cita, que fue solicitada por la parte actora al interponer el juicio de origen, en los términos indicados.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPEEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada

uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fue acertada.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del CIPEEP, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido



órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: **a)** una en la que se revisa y coteja; y **b)** en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, en la fracción XII del CIPEEP se desprende que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al segundo de los candidatos; deberá proceder a realizarse el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral

312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que “*en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos*”.

CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECUENTO DE VOTOS.

Una vez precisado el marco normativo aplicable, en el caso concreto, el actor incidentista señala que, el nueve de junio tuvo verificativo la sesión especial de cómputo, vulnerando lo establecido en el artículo 312 del CIPEEP, toda vez que, se hizo caso omiso a su derecho petición sobre la apertura de los paquetes electorales, en razón de que a su juicio se acreditaba el supuesto establecido en la fracción V del referido artículo, el cual señala que:

“Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:
[...]
V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:
[...]
b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares:
[...].”

Bajo esa tesitura, el actor incidentista manifiesta que debió realizarse el recuento, puesto que, según su cálculo aritmético se obtuvieron los siguientes resultados:

ELECTORES	1. LUGAR	2. LUGAR	VÁLIDOS	NULOS	DIFERENCIAL
2952	597	546	2380	56	51

Con base en la tabla anterior⁶, en concordancia con lo establecido en el artículo 312, fracción V del CIPEEP, es que el Consejo Municipal

⁶ Misma que insertó el actor incidental en su escrito de demanda.



actuó de forma incorrecta al negar su solicitud de recuento total, impidiendo que prevalezca el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Fijado lo anterior, el presente estudio se centra en determinar si le asiste o no la razón al actor incidentista y, si de resultar fundado su agravio este Tribunal procederá al recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Caxhuacan, Puebla.

Ahora bien, en autos del expediente obra la documentación que a continuación se enlista:

1. Original de informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.⁷
2. Original sin acuse de recibo de solicitud de recuento, de ocho de junio, suscrita por el representante de Morena y dirigida al Presidente del Consejo Electoral Municipal de Caxhuacan, Puebla.⁸

De la documentación listada, este Tribunal puede presumir que, en efecto el ocho de junio el actor incidentista solicitó que a más tardar en esa fecha el Consejo Municipal realizara un recuento total de las casillas instaladas (cinco casillas) ya que, a su juicio se actualizaba la casual V del artículo 312 del CIPEEP, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de cincuenta y un votos (51) y la cantidad de votos nulos es de cincuenta y seis votos (56).

Así, en su informe con justificación, la autoridad responsable manifiesta que, en efecto se solicitó dicho recuento por parte del actor incidentista, sin embargo, no fue de manera correcta, pues la sesión se celebraría el nueve junio y no el ocho, por lo que no podía ser atendida.

Aunado a lo anterior, también señala que para realizar un recuento total como el que se solicitaba, tenía que actualizarse la fracción XI del artículo 312 del CIPEEP, es decir, que exista indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual,

⁷ Documental que se valora en términos de la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**"

⁸ Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

sin embargo, dicha diferencia fue de 2.0935% por lo que tampoco se podía llevar a cabo.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón al actor incidentista, toda vez que, con base en el artículo 312 del CIPEEP, la solicitud de apertura de paquetes debía realizarse el día del cómputo municipal, es decir, el nueve de junio, aunado a que, sí lo que pretendía el actor incidentista era un recuento total debía solicitarlo con base en la fracción XII o XIII del artículo supra citado del CIPEEP, y no bajo la fracción V, pues dicho supuesto únicamente aplica por casilla, debiendo señalar en que casilla, la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, durante la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada el nueve de junio, no existió manifestación expresa o solicitud de recuento total de votos, tal y como de la copia certificada de proyecto de acta CME-CAXHUACAN-008/2021⁹ se desprende, transcripción que a continuación se inserta:

"Manifiesta la Consejera Presidenta: "Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 23 párrafo segundo y 26 primer párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, procedo a declarar instalada la Sesión Permanente de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Caxhuacan perteneciente al Distrito Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, del Estado de Puebla de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno. Asimismo, Señoras y Señores integrantes de este Órgano Colegiado, les comunico que una vez iniciado el cómputo este no puede interrumpirse hasta su conclusión, tal y como lo dispone el artículo 45 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Asimismo, me permito comentarles que en atención al acuerdo tomado el día de ayer en sesión especial realizada por este pleno, no se realizará el recuento de los paquetes electorales de las casillas identificadas en el anexo del referido documento, siendo estas un número igual o menos de veinte por lo que se deberá aplicar el procedimiento de cómputo ORDINARIO referido en los lineamientos citados previamente, por lo anterior. Solicito a la Secretaría se sirva continuar con el desarrollo de esta sesión".

Señala la Secretaria: "Señora Consejera Presidenta me permito informar al pleno que al inicio de esta sesión no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos."

En tenor de los argumentos vertidos en líneas anteriores, es que no puede otorgarse al actor incidental el recuento total, toda vez que tal y

⁹ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.



como se advierte, no lo solicitó de conformidad con la normatividad aplicable, pues lo que el pretendía era un recuento total e invocó una causal de nulidad por casilla.

Además, tal y como ya se mencionó, el actor no lo solicitó en el momento oportuno, es decir, al inicio de la sesión de cómputo municipal celebrada el nueve, sino un día antes, es decir, el ocho de junio.

En consecuencia, resulta **INFUNDADA** la solicitud del actor de aperturar los paquetes electorales y recontar los sufragios, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Caxahuacan, Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara **INFUNDADO** el incidente de mérito.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



MAGISTRADA

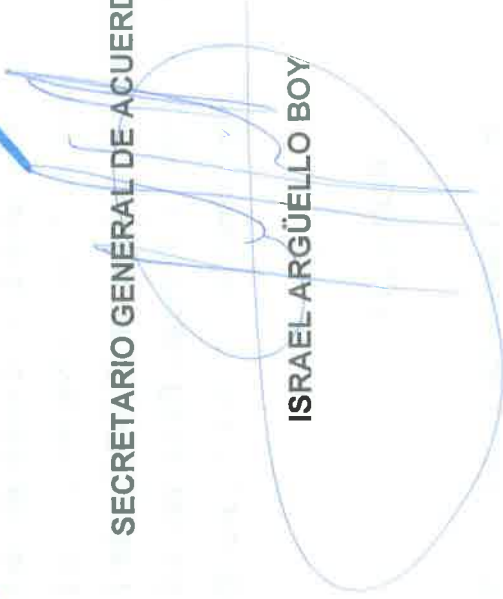
IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY